



Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00347-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00347-00
Demandante	WALTER GUTIERREZ MIRANDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA
Auto Interlocutorio No.	341
Asunto	Resolver recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 11 de julio de 2019 se profirió auto denegando la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante (fl. 54 y s.s. cuaderno de medida). Decisión que se notificó por estado electrónico No. 34 de 18 de julio de 2019.

-La parte demandante en fecha 23 de julio de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto que denegó la medida cautelar (fl.61c.m.c), al cual se dio traslado en 13 de agosto de 2019 (fl.62 c.m.c.), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna, ingresando al despacho el 20 de agosto de 2019.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto. Tratándose de un proceso ejecutivo por remisión empresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dicho procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudir a dicha normativa. El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala en sus art. 318 y s.s.:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00347-00

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición.

Ahora en cuanto a la oportunidad la norma citada señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto fue que fue notificado 18 de julio de 2019 y el recurso fue interpuesto el 23 de julio de 2019. De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: El apoderado no señala los aspectos que censura del auto que recurre sino que hace una nueva explicación de las razones de lo solicitado y modifica la solicitud de medidas cautelares para solicitar en esta oportunidad medida sobre las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación que el municipio demandado tenga en los bancos relacionados, hasta el monto de limitación del crédito adeudado; y si tales recursos no son suficientes para cubrirlos, se ordene a los bancos proceder respecto de las cuentas con denominación “destinación específica”

Sea lo primero señalar que de lo que se trata la presente actuación es de resolver un recurso de reposición en contra de la decisión tomada en el auto de 11 de julio de 2019 para lo cual debe el Despacho atenerse a las disposiciones del C.G del P. que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera medida destaca el despacho que la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales mediante recurso en una garantía del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entendiendo el recurso de reposición como aquel que tiene por objeto la impugnación de la decisión judicial ante el mismo juez que la profirió para que éste revise su decisión, siendo necesario por ello que el recurrente de cara a la decisión judicial y teniendo en cuenta lo allí señalado y las razones de hecho y de derecho allí plasmadas, sustente el recurso manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación para así poder revisar la misma.

Así las cosas, dado que el recurrente interpone recurso haciendo abstracción de los fundamentos de la decisión que impugna ciñéndose a reiterar su petición y modificarla para hacer una nueva, lo cual no es procedente en sede de recurso, sin debatir la decisión ya tomada se hace imposible para el Despacho desatar de fondo el recurso por cuanto de lo que se trata es de la justificación sobre la necesidad de la medida, para de forma indirecta terminar por acogerse a la decisión y modificar la



Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00347-00

petición anterior y que fue decidida en la providencia recurrida, y en la cual luego del análisis de la solicitud se consideró que la medida como había sido solicitada se podría tornar excesiva, pudiendo atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad que de todas formas presta un servicio público, y se afectaría el interés general haciendo prevalecer el interés particular del demandante.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que dentro del presente asunto fueron decretadas medidas cautelares en auto de 03 de julio de 2018 (fl. 5 c,m,c,) sobre los dineros "legalmente embargables " que tenga en demandado en varias entidades bancarias, por lo que no se trata de proteger a la entidad en desmedro de los derechos de la personas que legítimamente tiene una acreencia, sino de propender por tratar de conserva el equilibrio entre el interés legítimo del particular y la consecución de los fines del interés general.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirma el proveído recurrido, advirtiendo que ello no implica que se esté restringiendo al demandante su derecho a solicitar nuevas medidas cautelares, sino que en sede de reposición de lo que se trata es de la revisión de una providencia ya proferida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 11 de julio de 2019, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>47</u> DE HOY <u>23/9/19</u> A LAS <u>08:00 A.M.</u>	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

20-09-19

PROVIDENCIA

SECRETARIO

[Signature]





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00163-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00163-00
Demandante	YOJEIDIS ARIAS SEQUEA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-MUNICIPIO DE EL PEÑÓN Y OTROS
Auto interlocutorio No.	313
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **YOJEIDIS ARIAS SEQUEA**, en nombre propio y en representación de **JUAN SEBASTIAN ARIAS MARTÍNEZ** y **LUZ NEIDIS ARIAS MARTÍNEZ**; por **URIEL MARTINEZ RUIDIAZ** y **EMIRIS SEQUEA GARCÍA**; **URIEL MARTINEZ SEQUEA**; **JESÚS ANGEL MARTINEZ SEQUEA**; **ROSSANA MARTINEZ SEQUEA**; **TANIA MARCELA MARTINEZ SEQUEA**; **MARÍA DEL ROSARIO MARTINEZ SEQUEA**; **PABLO MARTINEZ RUIDIAZ**; **ESTANISLAO MARTINEZ RUIDIAZ**; **MANUEL SALVADOR ARIAS FLORIAN**; **MERYS SEQUEA TORRES**; **WILMER ANTONIO ARIAS SEQUEA**; **HOVER ARIAS SEQUEA**; **CLAUDIA PATRICIA ARIAS SEQUEA**; **JEINER ARIAS SEQUEA**; **YISEIRIS ARIAS BARRIOSNUEVO**; el señor **LUIS ALFONSO OSPINA AREVALO**, en nombre propio y en representación de **YANALITH JUJANCI OSPINA MARTINEZ**; **ROSSANA MARTINEZ SEQUEA** en calidad de representante legal de las menores **CARMELITA SOFIA CENTENO MARTINEZ** y **MARIA ALEJANDRA DIAZ MARTINEZ**; **LUIS FERNANDO OSPINA LLORENTE** y en representación de su hijo menor **DALVIS OSPINA RUIDIAZ**; **ESTHER MARIA OSPINA RUIDIAZ**; **MANUEL ALFONSO OSPINA RUIDIAZ**; **JOHANA PATRICIA OSPINA RUIDIAZ**; **LUIS MIGUEL ARIAS BLANCO** en nombre propio y en representación de **LINA MARCELA ARIAS GONZALEZ**, **MIGUEL ANGEL ARIAS MORENO** y **LUIS MAURO ARIAS MORENO**; **TANIA MARCELA MARTINEZ SEQUEA** en nombre propio y en representación de **UBER ANDRES GUILLEN MARTINEZ** y **JORGE ANDRES GUILLEN MARTINEZ**; **BELISARIO ARIAS GARCIA**; **SATURIA BLANCO RAAD**; **DANIEL DE JESUS ARIAS BLANCO**; **DAMIAN ARIAS BLANCO**; **JESUS MANUEL ARIAS BLANCO**; **YURANIS KARINA ABELLO BLANCO**; **ROBINSON JIMENEZ TORRES** y **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SEQUEA** en nombre propio y en representación de **JORGE LUIS JIMENEZ MARTINEZ**; **LUIS ISAIAS JIMENEZ TORRES**; **FERNELYS JIMENEZ TORRES**; **DESIDERIO ENRIQUE JIMENEZ TORRES**; **MERYS SEQUEA TORRES**; **ALIX SEQUEA TORRES** a través de su apoderado Dr. Francisco de Paula Vásquez Campo, contra la **LA NACION- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- MUNICIPIO DE EL PEÑÓN BOLIVAR- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (U.N.G.R.D.)- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad por cuanto los hechos que dieron lugar a la misma tuvieron ocurrencia el día 12 de febrero de 2017, observándose que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada 06 de febrero de 2019 (fl. 193), faltando seis días para cumplir los dos años desde la ocurrencia de los hechos, y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 03 de mayo de 2019 (fl.197), siendo presentada la demanda el 09 de mayo de 2019 (fl. 01), esto es, dentro del término de dos (02) años de que trata el numeral 2º del art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00163-00

También se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A a fl. 193, exigible por tratarse del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de reparación directa presentada por **YOJEIDIS ARIAS SEQUEA**, en nombre propio y en representación de **JUAN SEBASTIAN ARIAS MARTÍNEZ** y **LUZ NEIDIS ARIAS MARTÍNEZ**; por **URIEL MARTINEZ RUIDIAZ** Y **EMIRIS SEQUEA GARCÍA**; **URIEL MARTINEZ SEQUEA**; **JESÚS ANGEL MARTINEZ SEQUEA**; **ROSSANA MARTINEZ SEQUEA**; **TANIA MARCELA MARTINEZ SEQUEA**; **MARÍA DEL ROSARIO MARTINEZ SEQUEA**; **PABLO MARTINEZ RUIDIAZ**; **ESTANISLAO MARTINEZ RUIDIAZ**; **MANUEL SALVADOR ARIAS FLORIAN**; **MERYS SEQUEA TORRES**; **WILMER ANTONIO ARIAS SEQUEA**; **HOVER ARIAS SEQUEA**; **CLAUDIA PATRICIA ARIAS SEQUEA**; **JEINER ARIAS SEQUEA**; **YISEIRIS ARIAS BARRIOSNUEVO**; el señor **LUIS ALFONSO OSPINA AREVALO**, en nombre propio y en representación de **YANALITH JUJANCI OSPINA MARTINEZ**; **ROSSANA MARTINEZ SEQUEA** en calidad de representante legal de las menores **CARMELITA SOFIA CENTENO MARTINEZ** y **MARIA ALEJANDRA DIAZ MARTINEZ**; **LUIS FERNANDO OSPINA LLORENTE** y en representación de su hijo menor **DALVIS OSPINA RUIDIAZ**; **ESTHER MARIA OSPINA RUIDIAZ**; **MANUEL ALFONSO OSPINA RUIDIAZ**; **JOHANA PATRICIA OSPINA RUIDIAZ**; **LUIS MIGUEL ARIAS BLANCO** en nombre propio y en representación de **LINA MARCELA ARIAS GONZALEZ**, **MIGUEL ANGEL ARIAS MORENO** Y **LUIS MAURO ARIAS MORENO**; **TANIA MARCELA MARTINEZ SEQUEA** en nombre propio y en representación de **UBER ANDRES GUILLEN MARTINEZ** y **JORGE ANDRES GUILLEN MARTINEZ**; **BELISARIO ARIAS GARCIA**; **SATURIA BLANCO RAAD**; **DANIEL DE JESUS ARIAS BLANCO**; **DAMIAN ARIAS BLANCO**; **JESUS MANUEL ARIAS BLANCO**; **YURANIS KARINA ABELLO BLANCO**; **ROBINSON JIMENEZ TORRES** y **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SEQUEA** en nombre propio y en representación de **JORGE LUIS JIMENEZ MARTINEZ**; **LUIS ISAIAS JIMENEZ TORRES**; **FERNELYS JIMENEZ TORRES**; **DESIDERIO ENRIQUE JIMENEZ TORRES**; **MERYS SEQUEA TORRES**; **ALIX SEQUEA TORRES** a través de su apoderado Dr. Francisco de Paula Vásquez Campo, contra la



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00163-00

LA NACION- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- MUNICIPIO DE EL PEÑON BOLIVAR- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (U.N.G.R.D.)- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento de Bolívar, al Alcalde del Municipio de el Peñón-Bolívar, al representante legal de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (U.N.G.R.D.), al representante legal ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y/o a quienes haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Francisco de Paula Vásquez Campo como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

		JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N°	47	DE HOY 23/9/19 A LAS 08:00 AM
 MARIA ANGELICA SOTILLO ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017		SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00179-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00179-00
Demandante	DUMIAN MEDICAL SAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	327
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **DUMIAN MEDICAL SAS**, a través de su apoderado Dra. Nathaly Peláez Manrique, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.-

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto que puso fin a la actuación administrativa resolviendo el recurso de apelación contenido en la Resolución No. 1003 de 14 de febrero de 2019 a f. 171 fue notificada por aviso en los términos del art. 69¹ del C. de P.A. de lo C.A. recibido en la sociedad demandante el 06 de marzo de 2019², y se interrumpió el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de julio de 2019, expidiéndose la constancia el 28 de agosto de 2019 (fl.211), siendo presentada la demanda ese mismo día, es decir, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en el numeral 2º del art. 164-d del CPACA.

Obra a fl. 211 la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del art. 161 del CPACA.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

¹ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

² Fl. 209 cdno NO. 2 El término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, 07 de marzo de 2019, por lo que vencía el 07 de julio de 2019.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00179-00

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **DUMIAN MEDICAL SAS**, a través de su apoderada Dra. Nathaly Peláez Manrique, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde (a) Distrital de Cartagena y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. NATHALY PELAEZ MANRIQUE como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° 47 DE HOY 23/9/19 A LAS 08:00 A.M.		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017		SIGCMA

Página 2 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00120-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00120-00
Demandante	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Demandado	ADRIANO CELESTINO GOMEZ MONTES
Auto Interlocutorio No.	318
Asunto	Resolver recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 13 de junio de 2019 se profirió auto requiriendo a la parte demandante el retiro del aviso para notificar al particular demandado (fl. 202). Decisión que se notificó por estado electrónico No. 30 de 25 de junio de 2019.

-El apoderado de la parte demandante en fecha 2 de julio de 2019 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en mención (fl.206), recurso al cual se dio traslado el 13 de agosto de 2019 (fl.208), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna, ingresando al despacho el 20 de agosto de 2019.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.
(Negritas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00120-00

6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición, por no estar enlistado entre los autos apelables el que requiere la notificación.

Ahora, en cuanto a la oportunidad del recurso se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318¹ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente interpuso el recurso en oportunidad por cuanto le fue notificado 26 de junio de 2019 y el recurso fue interpuesto el 02 de julio de 2019. De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: El apoderado demandante no comparte la decisión por cuanto dice que mediante memorial remitido por correo electrónico al Despacho, aportó la constancia de envío y entrega del aviso en el domicilio del demandado con fecha de recibido 13 de diciembre de 2018. Relieva que en virtud del art. 292 del C. G del P., el mismo elaboró el aviso con los requisitos establecidos y lo remitió por servicio postal autorizado.

Sea lo primero señalar que según informe secretarial a fl. 214 y revisado el correo del Juzgado se encontró en la carpeta de no deseados el correo electrónico de 24 de mayo de 2019² a que alude el recurrente, del cual se observa que se remitió al demandado señor ADRIANO GOMEZ MONTES "NOTIFICACION POR AVISO" anexando copia informal del auto admisorio de 14 de septiembre de 2018 y certificación del servicio postal de entrega al destinatario el 13 de diciembre de 2018, en la

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido

² Fls. 209-213



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00120-00

misma dirección a la que fue remitido el citatorio, por lo que le asiste razón al recurrente en el sentido de que cuando se expidió el auto de 13 de junio de 2019 ya había remitido tal documentación vía electrónica, sin embargo, por no haber sido advertido por la secretaria y no constar en el expediente, no fue tenido en cuenta por el despacho por cuanto había llegado a la carpeta de no deseados y no estaba anexo al expediente.

Pese a lo anterior, y si bien puede tenerse por notificado al demandado la admisión de la demanda, obvia el recurrente el hecho de que también en el auto recurrido fue puesto de manifiesto de que era su deber, no solo la notificación del auto admisorio sino del auto de 14 de septiembre de 2018 a través del cual se da traslado de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda, y que conforme al art. 233 del CAPACA debía notificarse simultáneamente con el auto admisorio, lo cual no se evidencia haya cumplido.

Así las cosas, el despacho repondrá parcialmente el auto de 13 de junio de 2019 a través del cual se requirió al apoderado de la parte demandante el retiro de aviso de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, y mantendrá el requerimiento en lo atinente al auto que corre traslado de la medida cautelar, ya que sin ello no es posible resolver la misma.

Se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por cuanto el auto recurrido no está señalado en el art. 243 como un auto apelable, atendiendo también lo depuesto en el parágrafo de dicha norma que reza: "PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:


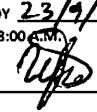
Primero: Reponer parcialmente el auto de 13 de junio de 2019, en lo referente a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto.

Segundo: mantener la decisión de 13 de junio de 2019 respecto a la notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar, por lo expuesto.

Tercero: No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

		JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO			
N°	47	DE HOY	23/9/19 A LAS
		08:00 AM	
			
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO			
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017		SIGCMA	





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00153-00
DEMANDANTE	JESÚS ENRIQUE BARRAZA BELEÑO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	533
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2018¹, este Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$224.245,10. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2019, modificando el numeral segundo y confirmando en todo lo demás la sentencia de primea instancia. No hubo condena en costas en segunda instancia.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas por el 90% reconocido a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$226.750).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

¹ Fls.92-97.





los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$224.245,10
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	\$27.700
TOTAL 90% COSTAS	\$226.750

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00153-00

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$226.750).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 47 DE HOY 23/9/19 A LAS 8:00 A.M.

MA

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00181-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00181-00
Demandante	ANTONIO SATURNINO GAMBIN HERRERA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Auto interlocutorio No.	329
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANTONIO SATURNINO GAMBIN HERRERA**, a través de su apoderada Dra. Tania Lucía Correa Núñez, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** -.-

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado es uno que niega una prestación periódica (pensión), el cual puede demandarse en cualquier tiempo según lo previsto en el numeral 1º del art. 164-c del C de P.A.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles como es el derecho a acceder a pensión de jubilación.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

Individualización del acto. Considera el despacho que la presente demanda incumple el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A.¹ relativo a que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo *este se debe individualizar con toda precisión.* La demanda señala como único acto demandado un acto ficto producto del silencio administrativo por la resolución del recurso de reposición interpuesto en 02 de abril de 2019² contra la resolución No. 70 de 31 de enero de 2019³ "*por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Jubilación del señor ANTONIO SATURNINO GAMBIN HERRERA...*" y, como consecuencia, se ordene a la demanda reconocer la pensión de jubilación a que considera tiene derecho; sin embargo, no demanda el acto primigenio que es el que debió demandarse y que no puede desligarse por tratarse de decisiones tomadas en un mismo procedimiento administrativo respecto a un mismo asunto.

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

² Fl.35 y s.s.

³ Fl. 27 y s..s





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00181-00

Así las cosas, considera el Despacho en aras de evitar decisiones inhibitorias se hace necesario que el demandante corrija la demanda atendiendo la realidad fáctica del demandante, esto es, que hubo un pronunciamiento de fondo a través de un acto expreso ya que según el mismo artículo 163 del CAPACA, Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, mas no lo contrario.

En consecuencia, deberá adecuarse la demanda atendiendo la existencia de la resolución No. 70 de 31 de enero de 2019 *“por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Jubilación del señor ANTONIO SATURNINO GAMBIN HERRERA...”*, dada la naturaleza rogada de esta jurisdicción y la imposibilidad de fallar extra o ultrapetita adicionar y corregir los hechos y el concepto de violación a la realidad jurídica actual.

Conforme a lo anterior, si se invoca este medio de control conforme a los art. 163⁴ y 166-1 del C.P.A. y de lo C.A. es un requisito de la demanda señalar e individualizar el acto con toda precisión.

1. Cuantía: también la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo **162 del CPACA** que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción *“(…) 6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. En el caso sub examine, se observa que el demandante no señala cuantía ni la razona, lo cual no es de recibo, en razón de lo cual se hace necesario que señale una cuantía y establezca de donde obtiene la misma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así⁵:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión

⁴ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00181-00

mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...(..)

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)". De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía⁶."

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Tania Lucia Correa Núñez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 42	DE HOY 23/7/19 A LAS 08:00
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGMA

⁶ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00142-00
DEMANDANTE	MARITZA ISABEL POLO YANES
DEMANDADO	COLPENSIONES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	531
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019¹ resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia adiada el 04 de abril de 2018², proferida por este Despacho a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Además, decidió condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 18 de julio de 2019, confirmado en todas sus partes la sentencia adiada el 04 de abril de 2018 de este Despacho que negó pretensiones. Condenando en costas de segunda instancia a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 43 DE HOY 23/9/19 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

¹ Fls. 34-38.

² Fls. 94-101.





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00059-00

Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00059-00
DEMANDANTE	EDELMIRA AYALA ORTÍZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	532
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

Mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2018¹ este Despacho negó las pretensiones de la demanda y en ordinal tercero condenó en costas a la parte demandante. Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, recurso resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia adiada el 30 de noviembre de 2018², la cual confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía, tomando en cuenta solo los perjuicios materiales por valor de \$450.000, arrojando un total de \$4.500.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.500) conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se

¹ Fls.317-328.

² Fls. 133-138 Cuaderno de segunda instancia





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00059-00

tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DE CARTAGENA**

Procedimiento
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 47 DE HOY 23/9/19 A LAS 8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00189-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000189-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	319
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular), presentada por el Dr. **WILLIAM MATSON OSPINO** en su condición de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

A la presente demanda le es aplicable el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

"Art. 144.-

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda"

Entonces, encontramos que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho colectivo.

Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda se observa que a folios 24-29 solicitud de fecha 24 de abril de 2019 dirigida al Alcalde Distrital de realización de actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales para procurar la canalización y construcción de muro de contención del arroyo Matute que recorre el Barrio San José de los Campanos y a su vez la pavimentación de la calle 34B entre la calle 100-A que colinda con las torres de san José los Campanos, y el canal Matute, sector la ciudadela y la construcción del puente ubicado en la calle 100 ubicado al lado del supermercado ARA y en frente del Supermercado Olímpica, objeto de la presente acción, con la cuales se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00189-00

Así las cosas, por encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley 472 de 1998 art. 18 será admitida.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por el Dr. **WILLIAM MATSON OSPINO** en su condición de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Cartagena, y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de electrónico establecido por dicha entidad para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al art. 22 de la ley 472/98, los cuales comenzarán a correr en los términos al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena a la parte actora, que a través de un medio masivo de comunicación, prensa o radio, ponga en conocimiento de la comunidad la existencia de esta acción popular, indicando que cursa en este Despacho, su número de radicación, y que se pretende la protección del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por la falta de realización de actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales para procurar la canalización y construcción de muro de contención del arroyo Matute que recorre el Barrio San José de los Campanos, y a su vez la pavimentación de la calle 34B entre la calle 100-A que colinda con las torres de san José los Campanos y el canal Matute, sector la ciudadela y la construcción del puente ubicado en la calle 100 ubicado al lado del supermercado ARA y en frente del Supermercado Olímpica, con el propósito que los interesados puedan coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el art. 24 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: Enviase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin ayuda de la
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 47 DE HOY 23/9/19 A LAS 08:00 A.M. MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00175-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00175-00
Demandante	FERNEY BAHAMON FIERRO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Auto interlocutorio No.	320
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FERNEY BAHAMON FIERRO**, a través de su apoderado Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -**.

Sea lo primero señalar que se observa que la presente demanda vino remitida por competencia del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, quien mediante auto 17 de julio de 2019¹ declaró la falta de competencia territorial y lo remitió a este Circuito correspondiéndole a este despacho, verificándose la competencia en razón de la certificación vista a folio 20 de la última unidad donde prestó servicio el demandante y la hoja de servicios a fl. 21, conforme al numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado que niega la reliquidación de una prestación periódica (asignación de retiro con carácter pensional), conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art.164-c del C de P.A.

Del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del art. 161 numeral 1º del C de P.A., a fl. 25 hay constancia de agotamiento del mismo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la Administración de Justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 30





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00175-00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FERNEY BAHAMON FIERRO**, a través de su apoderado Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.


QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.

 <p>JUZGADO QUINTO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 47 DE HOY 23/9/19 A LAS 08:00 AM <i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00173-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00173-00
Demandante	CLAUDIA INES CARABALLO MIRANDA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA
Auto interlocutorio No.	321
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CLAUDIA INES CARABALLO MIRANDA**, a través de su apoderado Dr. Alberto Lujan Borda, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado oficio de 27 de febrero de 2019¹ fue notificado el 01 de marzo de 2019 y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de junio de 2019; expidiéndose la constancia el 06 de agosto de 2019², siendo presentada la demanda el 22 de agosto de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del C.P.A.CA³

Obra a folio 48 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

¹ Fl. 47

² Fl. 48

³ Término contado a partir de la notificación del auto que resuelve la apelación, es decir, el auto fue notificado el 09 de febrero de 2019, por lo que vencía el 09 de junio de 2019.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00173-00

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CLAUDIA INES CARABALLO MIRANDA**, a través de su apoderado Dr. Alberto Lujan Borda, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la ESE Hospital Local de Santa Catalina de Alejandria y/o quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Alberto Luján Borda como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 47	DE HOY 29/7/19 A LAS 08:00 AM
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00174-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00174-00
Demandante	MOISES MARRUGO DEL VALLE
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	324
Asunto	Impedimento

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MOISES MARRUGO DEL VALLE**, a través de apoderado judicial Dr. Obed Serrano Contreras, contra la **NACIÓN NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, sin embargo considera el despacho que esta incura en causal de impedimento para conocer del presente proceso, con base en las siguientes razones:

Se advierte que se trata de una demanda en la que se pretende se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013, así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia observa el Despacho que siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengaba por la parte demandante (difiere el monto y decreto), y el asunto que se debate en el proceso trata del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de un empleado de la Fiscalía General respecto de la bonificación judicial que devenga la suscrita en los mismo términos y condiciones aunque diferente decreto pues el del demandante es el 382 de 2013 y la de funcionarios y empleados judiciales 383 de 2013, de todas formas se trata de una bonificación judicial y monto, por lo que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00174-00

Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto...

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el mismo (si es fundado o no).

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **MOISES MARRUGO DEL VALLE**, a través de apoderado judicial Dr. Obed Serrano Contreras, contra la **NACIÓN NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el impedimento formulado (si es fundado o no).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 47 DE HOY 23/9/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00167-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00167-00
Demandante	WILFRIDO MATHIEU VERGARA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	325
Asunto	Impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **WILFRIDO MATHIEU VERGARA**, a través de apoderado judicial Dr. Emiro Rafal Prins González, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**, sin embargo se advierte causal de impedimento bajo las siguientes razones:

La demanda pretende que se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 así como consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su condición de empleado de la rama judicial como Asistente Judicial de un Juzgado civil municipal.

En consecuencia observa el Despacho que, siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengaba la demandante (difiere el monto), y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. GP., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez su cónyuge, compañero permante o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de un empleado de la Rama Judicial respecto de la bonificación judicial que devenga la suscrita en los mismo términos y condiciones aunque diferente monto, al desempeñarme como Juez Administrativo desde el 01 de mayo de 2009, por lo que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00167-00

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe con juez para el conocimiento del presente asunto.,

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por WILFRIDO MATHIEU VERGARA, a través de apoderado judicial Dr. Emiro Rafal Prins González, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe con juez para el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 47 DE HOY 23/07/19 A LAS	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00170-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00170-00
Demandante	EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA-ETRANS LTDA
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	326
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA-ETRANS LTDA** a través de apoderado judicial Dr. Armando Antonio Venegas Polo, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 474 del 15 de septiembre de 2017, 212 del 20 de marzo de 2018 y 722 del 16 de agosto de 2018, a través de las cuales el MINISTERIO DEL TRABAJO — DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR impuso sanción a la ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA-ETRANS LTDA, actos visibles a folio 44 y s.s.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 2º del art. 164-d del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."

Por su parte el decreto 1716 de 2009 que reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001 establecen en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00170-00

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

Art 3. ° Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada (...)”

En el caso concreto se tiene que la Resolución 722 del 16 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de apelación y puso fin a la actuación administrativa¹, le fue notificado al apoderado Armando Venegas Polo, el 31 de agosto de 2018 (fl.95). Por lo que el término de cuatro (04) meses de que trata el art. 164 del CAPACA para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 1° de enero de 2019. La solicitud de la conciliación prejudicial fue presentada el 24 de mayo de 2019 según constancia a folio 106, cuando ya se había vencido el término de los cuatro meses, por lo que dicha solicitud de conciliación no interrumpió el término al ser presentada posteriormente.

Sin que sea dable alegar la irregularidad de la notificación del acto demandado que culminó la actuación administrativa, por cuanto tal y como se señala en el oficio de 8 de febrero de 2019 a fl. 104 (objeto también de la presente demanda), es evidente la notificación personal de ese acto el 31 de agosto de 2019 al apoderado especial de la Empresa demandante, donde se deja anotación de la improcedencia de más recursos. Sin que la falta de constancia de la entrega de copia del acto último constituya una presunción de que no le fue entregada, cuando la entidad en la respuesta a folio 104 asevera que sí le fue entregada la copia íntegra, y es de recibo dicha aseveración atendiendo a que la notificación del 31 de agosto se hizo a una persona versada en el derecho y siendo de esperar que inmediatamente o en un tiempo razonable reclame la copia, y no esperar más de cinco meses para advertir dicha omisión. Y en gracia de discusión se tiene que a sabiendas de la existencia de la decisión de fondo resolviendo la apelación, independientemente de que le hubiera sido entregada la copia o no, se cumplió el fin del acto de comunicación que es lo que realmente interesa, esto es que conoció la decisión en dicha fecha y debió demandarlo en término, y no intentar a través de una petición (la que dio lugar al oficio de 08 de febrero de 2019 a fl. 104) revivir una oportunidad que ya estaba fenecida.

Al respecto el H. Consejo de estado ha dicho²:

“La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie

¹ Fls. 92 y s.s.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00170-00

que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos.

Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

Para el despacho la presente demanda fue presentada cuando ya había caducado la oportunidad para presentar la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento ante esta jurisdicción.

En consecuencia se rechazará la demanda conforme al art. 169-1 del CPACA que establece como causal de rechazo "Cuando hubiere operado la caducidad".

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA- ETRANS LTDA** a través de apoderado judicial Dr. Armando Antonio Vanegas Polo contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR.SEGUNDO:** Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al Dr. Armando Antonio Venegas Polo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 47 DE HOY 23/07/19 A LAS 08:00 AM.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00186-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00186-00
Demandante	GERMAN COGOLLO MARTINEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	331
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GERMAN COGOLLO MARTINEZ** a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado resolución No. 0121 de 3 de mayo de 2019¹ le fue notificada el 06 de mayo de 2019 y la demanda fue presentada en 05 de septiembre de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicado en radicado el 02 de julio de 2019², dentro del término de cuatro (04) meses conforme al art. art. 164- numeral 2º literal d) del C de P.A.

Obra a folio 16 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los términos del art. 161 numeral 1º del C de P.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

¹ Fls. 17-28

² con constancia expedida el 12 de agosto de 2019(fl.24)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00186-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GERMAN COGOLLO MARTINEZ** a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** -.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional-Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 47 DE HOY 23/9/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00187-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00187-00
Demandante	OSMANY CECILIA MARSIGLIA RAMIREZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	332
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **OSMANY CECILIA MARSIGLIA RAMIREZ**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra el **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

En el caso *sub examine* tenemos que la demandante señala la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$52.195.939 teniendo en cuenta la sanción mora desde el año 2015 (459 días de mora).

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto ficto demandado, es de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2, en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00187-00

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía de las pretensiones al tiempo de la demanda, por el tiempo de mora correspondiente a 459 días, la misma arroja el valor de \$52.195.939 suma que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 63 SMLMV) y como de lo que se trata es del cobro de una sanción mora que considera le adeuda desde el año 2015, los cuales no son consideradas prestaciones periódicas, superan la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del proceso, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 47 DE HOY 23/9/19 A LAS 08:00 AM	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

¹ salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00188-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00188-00
Demandante	MARYURIS MARIANA GUETE POMARES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	333
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARYURIS MARIANA GUETE POMARES**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra el **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía de sus pretensiones en \$63.899.072, correspondiente a 977 días de mora en el pago de sus cesantías.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto ficto demandado, es de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00188-00

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citada se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, que estima la demandante arroja el valor de \$63.899.072 suma que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 77 SMLMV) y como de lo que se trata es del cobro de una sanción mora que considera le adeuda desde el año 2015, la cual no se considerada sea una prestación periódica, superando la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del proceso, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <i>47</i> DE HOY <i>23/9/19</i> A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

¹ salario minimo del 2019 corresponde a \$828.116





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00183-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00183-00
Demandante	YAMINA DE JESUS ALMANZA DIAZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	328
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **YAMINA DE JESUS ALMANZA DIAZ**, a través de su apoderada Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art. 164 literal d) del C P.A.C.A.

A fl. 30 obra constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad conforme al art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita sea vinculado el Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, tratándose de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00183-00

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **YAMINA DE JESUS ALMANZA DIAZ**, a través de su apoderada Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00183-00

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
	NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 47 DE 2019/19 A LAS 08:08 A.M. MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 		





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00184-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00184-00
Demandante	AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR S.A.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL y RAMA LEGISLATIVA-CONGRESO DE LA REPUBLICA
Auto interlocutorio No.	330
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por la Sociedad **AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR S.A.** a través de su apoderado Dr. Luis Alfonso Bravo Restrepo, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL (representado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y RAMA LEGISLATIVA- CONGRESO DE LA REPUBLICA. (representado por el Presidente del Senado)-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad por cuanto la decisión que afirma da origen al daño contenida en la sentencia de 23 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil especializada en restitución de Tierras, le fue notificada el 29 de junio de 2017¹ observándose que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada 28 de junio de 2019 (fl. 518²), faltando dos días para cumplir los dos años desde la ocurrencia de los hechos, y la constancia de agotamiento del requisito fue expedida 30 de agosto de 2019, siendo presentada la demanda el 03 de septiembre de 2019 (fl. 520), esto es, dentro del término de dos (02) años de que trata el numeral 2º del art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

También se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el art. 161-1 del C de P.A. y de lo C.A a fl. 521 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ fls. 342-373 cdno principal NO.2

² Cdno p/pal No. 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00184-00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de reparación directa presentada por la Sociedad **AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR S.A.** a través de su apoderado Dr. Luis Alfonso Bravo Restrepo, contra la **LA NACION- RAMA JUDICIAL y RAMA LEGISLATIVA- CONGRESO DE LA REPUBLICA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de administración judicial y al Presidente del Senado de la Republica y/o a quienes haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Luis Alfonso Bravo Restrepo como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 47 DE HOY 23/9/19 A LAS
08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMAZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-0

Página 2 de 2